



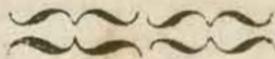
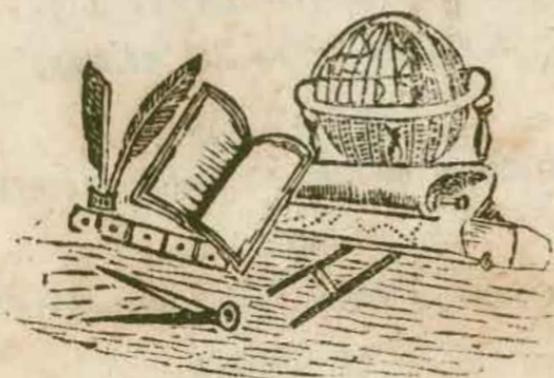
ESTATUTOS

DE LA UNIVERSIDAD

DE SANTO TOMAS

DE

COSTARRICA.



1843.



IMPRENTA DEL ESTADO.

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO
GOBIERNO DEL ESTADO DE COSTARRICA

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el decreto que sigue.

El Gefe Supremo Provisorio del Estado de Costarrica.



Habiendo decretado en 3 de Mayo del presente año la ereccion de la Universidad de Santo Tomás de Costarrica; siendo consiguiente darle los Estatutos que deban regirla, decreta.

ESTATUTOS

DE LA UNIVERSIDAD DE SANTO TOMAS DE COSTARRICA.

TITULO 1.º

Organizacion de la Universidad.

SECCION 1.ª

DE LA UNIVERSIDAD I SUS FUEROS; I DE SU ERECCION.

ARTICULO 1.º

La Universidad de Santo Tomás de Costarrica es el gremio de todos los individuos cursantes i graduados en ella; de los graduados en establecimientos científicos de la union Centro--Americana, residentes en el Estado è incorporados conforme el art.º 175 de estos Estatutos, i de los que comprobando haber sido graduados en Universidades extranjeras por haber seguido en ellas el estudio de las ciencias, se incorporasen de la misma manera.

ARTICULO 2.º

Como el objeto de todo establecimiento científico, es difundir las luces; los fundadores de esta Universidad, son encargados especialmente por el Gobierno, de tan importante fin; i la juventud estudiosa se considera como parte integrante del establecimiento.

ARTICULO 3.º

Para que ni los Maestros ni los Discípulos sean distraídos, en ningún tiempo, de tan importante objeto, ni el régimen de la Universidad perturbado; se declara: que todo individuo matriculado en ella ò dedicado à su servicio, está exento de empleos consejiles i del servicio de las armas; à no ser cuando peligre la independenciam de la Patria i que el Gobierno mande publicar la lei marcial para su defensa.

ARTICULO 4.º

La base de este instituto es el Colejio de Santo Tomás de esta Ciudad de San José. Su Rector i Catedráticos actuales i los que el Gobierno nombrare en virtud del articulo 127 de estos Estatutos, se tendrán desde luego por incorporados ò miembros de la Universidad, i serán sus primeros Directores. La presente Lei los autoriza á disponer lo conveniente para el arreglo del edificio que deberá tener un Jeneral, Clases, sala de sesiones para la Direccion i secretaria del instituto, i vivienda para los Bedeles, ò por lo menos, para el primero. Las personas indicadas con ayuda de menestrales inteligentes, suputarán los gastos que puedan erogarse en dichas obras i utensilios de la Casa, i presentarán el presupuesto al Gobierno Supremo, para que lo mande cubrir de los fondos destinados à la Universidad.

ARTICULO 5.º El Rector i Catedráticos susodichos, dispondrán para el 1.º del mes de Noviembre del presente año, la instalacion solemne de la Universidad, con asistencia de Autoridades, empleados i particulares.

ARTICULO 6.º

En dicha instalacion se pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, encaminado á estimular en la juventud el deseo de distinguirse por las luces de la sabiduría; i en el auditorio el de protegerla en tan noble empresa.

ARTICULO 7.º

Todos los años se celebrará el aniversario de la instalacion de la Universidad con igual pompa, i en el acto, antes de pronunciarse el discurso académico, recibirán los alumnos de manos del Rector ó de la Autoridad que Presida, el premio á que por su aplicacion se hayan hecho acreedores.

ARTICULO 8.º

A otro día de la instalacion i aniversarios, se reunirán en junta los Doctores, Licenciados, Catedráticos i Bachilleres de todas facultades, presididos por el Rector, i procederán á hacer escrutinio i eleccion de los sujetos que deban componer para el año siguiente la Direccion de estudios, con excepcion de los Catedráticos.

SECCION 2.ª

De la Direccion de estudios.

ARTICULO 9.º

La Direccion de estudios se compone de un

Rector que la preside i de cuatro Directores (debiendo ser Doctor el primero); elegidos por las personas anunciadas en el artículo precedente, entre individuos de la Universidad a pluralidad de votos, uno á uno por medio de cédulas enrolladas, que se depositarán en una urna.

ARTICULO 10.

Verificado el escrutinio de los votos, quedarán electos los individuos que hayan obtenido mayor número de ellos i se les comunicará de oficio su nombramiento, quedando de esta manera elegida la Direccion de estudios para el año entrante.

ARTICULO 11.

En la primera junta de Universidad que se celebre (art.º 8.º) se hará la eleccion de un Secretario, en persona idónea, i se le asignará un sueldo el que parezca suficiente compensacion por el trabajo que éstos Estatutos le señalan—Igualmente se elejirá por Tesorero a una persona honrada é inteligente para el cobro i distribucion de las rentas de la Universidad con las fianzas correspondientes; asignandosele un seis por ciento (mas ó menos á juicio de la Corporacion) en la recaudacion de los caudales. Se nombrarán tambien dos porteros de Bedeles 1.º i 2.º; asignandoles el sueldo que cada uno deberá gozar, con presencia de los deberes que tienen que llenar segun estos Estatutos—Los individuos de que habla este artículo gozan de los fueros de Universidad (artículo 3.º) i son permanentes durante el buen desempeño de sus respectivos cargos.

ARTICULO 12.

En el día 1.º de Enero se dará posesion en junta de Universidad, con asistencia de los estudiantes á la direccion de estudios designada (artículo 10) en el año anterior por la cesante: cuyo Rector le arengará

i felicitandola, le recomendará, el amor á la juventud estudiosa, i el zelo debido en procurar sus progresos— El Rector entrante le contestará.

SECCION 3^a

De las atribuciones de la Direccion de estudios.

ARTICULO 13.

Las atribuciones de la Direccion de estudios son las siguientes:

1^a Velar sobre la enseñanza pública, cuidando del buen desempeño de los Catedráticos i Maestros departamentales:

2^a Procurar el establecimiento i conservacion de una Biblioteca: formandola desde luego con los libros que de pronto se puedan colectar, i aumentandola con los que la misma Direccion proponga al Gobierno comprar para uso del público:

3^a Tomar conocimiento de la Administracion de los fondos de la Universidad:

4^a Disponer lo conducente á la conservacion i mejora del edificio i sus útiles necesarios:

5^a Presidir con el Rector las juntas de Universidad:

6^a En las oposiciones, votar i conferir las Cátedras:

7^a Presidir, en las funciones doctorales.

ARTICULO 14.

La Direccion distribuirá entre sus miembros algunas de sus atribuciones en la forma siguiente.—1.º Corresponde al Rector convocar á los individuos de la Universidad en los casos prevenidos por los Estatutos por medio de voleta extendida i firmada por el Secretario en que se expresará el objeto de la convocatoria.—2.º Presidir las juntas expresadas i al directorio.—3.º Dar las licencias para actos i



grados i señalar los dias en que se deban efectuar.—4.º Presidir todos estos actos sean públicos ò secretos.—5.º Admitir à los solicitantes de Cátedras por oposicion i señalarles dia para ella; todo con arreglo à los Estatutos.—6.º Conferir los grados menores i mandar expedir los títulos à los graduados.—7.º Conferir igualmente los grados mayores con asistencia de la Direccion i mandar expedir los títulos correspondientes à nombre de esta.

ARTICULO 15.

Corresponde al primer Director nombrado: 1.º Sustituir al Rector en ausencias ò enfermedades, cuando el mismo Rector lo llame à sustituirlo, i en las vacantes del Rectorado—2.º Cuidar especialmente en lo material i formal de la Biblioteca—3.º Formar el catálogo de los libros por materias, erijiendo su índice alfabético.—Cuando la Universidad posea un número competente de libros, nombrará un Bibliotecario con la correspondiente dotacion; sin que el primer Director deje de entender en su aumento i conservacion.

ARTICULO 16

Corresponde al segundo Director—1.º Sustituir al primero—2.º Visitar las clases de enseñanza à fin de informar à la Direccion en sus sesiones de lo que haya observado digno de comunicarsele—3.º Semanariamente pedirá al primer Bedel el cuaderno que debe llevar de fallas de los Catedráticos; i observará la manera con que éste i el 2.º Bedel desempeñan sus respectivos cargos.

ARTICULO 17.

El tercer Director es interventor nato de las rentas de la Universidad i tendrá una de las dos llaves con que se debe cerrar la caja; i le corresponde informar à la Direccion, del estado de las Rentas, i pro-

ponerle arbitrios para llenar el déficit cuando lo haya; ò su exèdente para que la Direccion disponga de su inversion de conformidad con estos Estatutos.

ARTICULO 18.

El cuarto Director velará en todo lo correspondiente al edificio i material de la Universidad, proponiendo à la Direccion su reparacion, su aumento ò su mejora.

ARTICULO 19.

La Direccion presidida por el Rector, asistida por el Secretario i un portero; tendrá sus sesiones ordinarias cada mes para tratar de los asuntos que le corresponden i discutir acerca del progreso del establecimiento.

ARTICULO 20.

Cuando à juicio del Rector ocurriere asunto que merezca la atencion de la Direccion; la mandará convocar extraordinariamente.

SECCION 4ª

Del Gobierno económico de la Universidad.

ARTICULO 21.

Cuando los ingresos de la Universidad no sean bastantes para cubrir sus erogaciones; se establecerá el prorratéo mas exácto entre sus empleados; entrando en él la misma Universidad, considerandola como dotada en trescientos pesos anuales.

ARTICULO 22.

La disposicion del articulo anterior respecto à

la parte que debe tener en el prorratèo la Universidad, tiene por objeto que nunca le falte un pequeño recurso para los gastos mas urgentes; como son los de Secretaría, asèo del edificio, reparaciones indispensables del mismo edificio i de sus muebles; gastos que no se harán sino por acuerdo del 3.^o i 4.^o Director en union del Tesorero.

ARTICULO 23.

Los expresados individuos no podrán disponer de una vez, de mas diez pesos en un mes, sin orden de la Direccion firmada por el Secretario.

ARTICULO 24.

Los sueldos se pagarán integros mensualmente, cuando haya fondos suficientes para ello i para cubrir los gastos indispensables.

TITULO II.

De los empleados de Universidad.

SECCION 1.^a

Quienes son los empleados i cualidades que deben tener.

ARTICULO 25.

Los empleados de la Universidad son, el Secretario, el Tesorero i los Bedeles. De los Catedráticos se hablarà en su lugar.

ARTICULO 26.

El Secretario tiene la fè pública en todo lo que actúa i corresponde á su empleo. Por consiguiente la Secretaria debe recaer en persona de notoria honradéz, que escriba con limpieza i ortografía, i sea capáz

de llevar los libros, que corresponden à su cargo; de extender los títulos i certificaciones, como tambien de llevar la correspondencia de la Direccion de estudios en lo concerniente à estos.

ARTICULO 27.

El Tesorero de la Universidad, no obstante que debe dar fianzas; se procurará que sea sujeto acomodado, de notoria honradèz, inteligencia i actividad, à fin de que las rentas no sufran menoscabo, ni atrazo en su recaudacion.

ARTICULO 28.

Los dos Bedeles deben ser hombres sin vicio, activos i vijilantes.—Se requiere en el primero que sea capaz de hacerse respetar de los estudiantes, i que sepa leer i escribir.

SECCION 2ª

Atribuciones de los empleados susodichos.

ARTICULO 29.

El Secretario asiste à todos los actos de Universidad i Direccion de estudios i escribe sus actas en libro destinado al efecto.—Recoje los votos en las elecciones, publica sus resultados i los comunica por nota à los elejidos.—Escribe en otro libro los nombres de los estudiantes que se matriculan en la Universidad segun sus clases.—Recibe la contribucion de las matriculas i entrega su importe en Tesoreria, comprobandolo con el libro de matriculas.—Autoriza los actos literarios i grados.—Da fé de las calificaciones que los estudiantes hayan merecido en sus exámenes.—Exiende i autoriza con su firma todo genero de títulos.—Lleva un tercer libro, en que escribe los nombres de los Doctores, Licenciados i Bachilleres, con la distincion de sus facultades i

fecha en que recibieron sus grados, ò en que fueron incorporados en la Universidad—Recibe las representaciones que se dirijan al Rector, examina los documentos con que se acompañan, informa al Rector à cerca de las solicitudes que se pretenda fundar en ellas—Certifica de los actos públicos i exámenes, que los estudiantes han tenido i de las matriculas i cursos que hubieren ganado.

ARTICULO 30.

El Secretario por todo lo expuesto no tiene ningun emolumento; pero se le deben pagar derechos de actuacion segun el Código civil.

ARTICULO 31.

El Tesorero nombrado por la Universidad està autorizado: à cobrar i recojer las rentas que le están asignadas i à demandar à los deudores.—Tomará razon de los nombramientos i títulos de los Catedráticos i empleados.—Pagará mensualmente sus sueldos percibiendo sus recibos.—Cubrirá los gastos que se manden hacer por orden de la Direccion i los designados en los artículos 22 i 23, llevando un libro corriente de cargo i data.—En caso de ser necesario el prorrato; abrirá cuenta por separado à cada uno de los empleados, reteniendo la parte que corresponda à la Universidad (artículo 21), de que se hará cargo.

ARTICULO 32.

Habrà un arca segura para guardar el dinero de las rentas, con dos llaves, una que tendrá el Tesorero i otra el tercer Director (artículo 17); quienes asentadas las partidas de ingreso firmadas por los enterantes, las depositarán en la Caja.

ARTICULO 33.

Solo cada mes, à menes que haya gastos ex-

traordinarios que hacer, se abrirá la Caja, á fin de cubrir el presupuesto mensual de la Universidad. Cubierto este, se asentará en globo la partida de data, i en detal la de cada uno de los empleados, firmada por ellos mismos; debiendo firmarla primero el Director interventor.

ARTICULO 34.

Quando ocurrieren gastos extraordinarios, decretados por la Direccion, ò por un acuerdo del tercero i cuarto Directores con el Tesorero; en el primer caso firmará solo este la partida de data, i en el segundo los Directores mencionados.

ARTICULO 35.

Toda partida de data será además comprobada con los recibos de personas que percibieren cantidades por su trabajo, por compra i venta, por mandato, por alquiler; i con las planillas de los sobrestantes.

ARTICULO 36.

Quando al Tesorero se le ofrezcan dificultades para el cobro i recaudacion de las rentas; dará cuenta á la Direccion, i no entablará demandas ni pleitos sin òrden expresa de esta.

ARTICULO 37.

Los deberes del primer Bedel son:—Asistir á la puerta de la Universidad á las horas en que los Catedráticos concurren á sus clases—Apuntar las fallas que estos hicieren—Cuidar de que los estudiantes no alboroten ni tengan riñas ò hagan daño en el edificio ensuciandolo ò de otra manera, i que no perjudiquen á los que pasan por la calle, mientras que están fuera de las clases—Asistir con el Rector á todos los actos i grados; i á las funciones públicas asociado del otro portero, precediendo á la Corporacion.—Asistir á las se-

siones de la Direccion—Cuidar del aséo del edificio i de su conservacion; como tambien de todos los muebles i utensilios de la casa—Hacer las citaciones que se le manden.

ARTICULO 38.

Al segundo portero corresponde—Barrer todos los dias el edificio—Abrir las clases i asear sus muebles, cerrarlas i entregar las llaves al primer portero—De órden del Bibliotecario ò del que haga sus veces, sacudirá los libros i estantes de la Biblioteca—Ayudará al primer Bedel à hacer citaciones, i asistirá con él à las funciones de Universidad—Estarà pronto à hacer lo que al Secretario i Catedráticos ocurriere mandarle.

TITULO III.

De los estudios que se deben plantear desde luego en la Universidad.

SECCION 1ª

Estudios menores ò preliminares.

ARTICULO 39.

Se establecerà en la Universidad una Càtedra de lengua castellana i latina, cuya simultanea enseñaanza no ofrece dificultades.

ARTICULO 40.

Habrà otra Càtedra en que se enseñará Aritmètica, Geometria i Geografia.

ARTICULO 41.

La tercera Càtedra de estudios preliminares, que debe erijirse, es la de Filosofia.

SECCION 2ª

Estudios mayores.

ARTICULO 42.

Se consideran estudios mayores los de Teología, de Jurisprudencia, i de Medicina.

ARTICULO 43.

Se estableceràn desde luego las Cátedras de dichas facultades que sea posible establecer.

ARTICULO 44.

A proporcion de que las rentas se vayan aumentando, se erigràn nuevas Cátedras por el òrden siguiente: 1º De lengua inglesa i francesa—2º De Pharmacia—3º De Cirujia—4º De Economía politica—5º De Oratoria—6º De Cánones. En cuyo òrden se consulta à la utilidad con arreglo à las necesidades del pais.

SECCION 3ª

Método de enseñanza i Autores que se deben clejir.

ARTICULO 45.

El Catedrático de lenguas castellana i latina comenzará por formar el plan de la enseñanza simultanea, que se debe proponer, i lo presentará à la Dirección de estudios para su aprobacion.

ARTICULO 46.

El expresado Catedrático, en todo caso señalará lecciones à sus Discípulos en ambas gramáticas al mismo tiempo; de manera que pueda por una compa-

racion oportuna hacerles observar las diferencias que ocurren entre las partes de la oracion de una i otra lengua—El Catedrático de lenguas castellana i latina consultará para la enseñanza de la primera á Salvá i para la de segunda al Nebrija.

ARTICULO 47.

El Catedrático de Matemáticas i Geografía enseñará la Aritmética por Bezont, (traducida al castellano en la obra de matemáticas de Don Benito Baill) ò por La-Croix, la Geometría por este último, i la Geografía por Antillon ò otro.

ARTICULO 48.

El Catedrático de filosofía dará sus lecciones por Varela; recomendando á sus Discipulos la lectura de Loke, Condillac, i Desttut de Tracy.

ARTICULO 49.

El Catedrático de Teología deberá enseñar: 1.º Doctrina Cristiana por Pouget, ò Jlenry: 2.º Historia Sagrada; i 3.º Teología moral por el Padre Lárraga, ò otro autor.

ARTICULO 50.

El Catedrático de leyes enseñará: 1.º derecho natural por Burlamaqui: 2.º derecho público por Salas; i la Constitucion del Estado: 3.º derecho civil por el Doctor Alvarez.

ARTICULO 51.

El Catedrático de medicina dará lecciones: 1.º De Anatomía por Bonells i Lacaba, por Mr. Boyer, ò Mr. Coelet, sirviendose de las exéltentes láminas de éste en falta de anfiteatro i estátuas anatómicas: 2.º Fisiología por el Caballero Richerand: 3.º Patolojia por M. M. Roche i Sanson, i 4.º Therapeutica por Mr. de Ali-

ARTICULO 52.

La Dirección de estudios al crearse una nueva Cátedra acordará i señalará los autores, por los cuales se deberá enseñar.

ARTICULO 53.

De conformidad con el decreto de 3 de Mayo del presente año, habrá en las cabeceñas de cada uno de los Departamentos una Cátedra de latinidad i otra de filosofía.—Los rejentes de dichas Cátedras, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 46 i 48 de estos Estatutos: sus estudiantes deberán ser examinados cada año en las materias correspondientes, por ante las personas que al efecto deberá comisionar la Dirección de Estudios para que le den cuenta de su resultado; dejando la certificacion correspondiente en favor de los alumnos que resultaren aprobados.—Estos, concluidos sus estudios, si optaren el grado de Bachiller, se presentarán con sus certificaciones al Rector para que los admita á exámen i les confiera el grado, despues de haber hecho el curso de matemáticas ordenado por los Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.

SECCION 4ª

Deberes de los Catedráticos.

ARTICULO 54.

Los Catedráticos de la Universidad darán á sus respectivos Discípulos dos horas diarias de clase; de manera que sean bien empleadas i regularmente distribuidas entre las lecciones que los alumnos deben recibir i las explicaciones que ellos deben dar á cerca de las materias que se les enseñan.

ARTICULO 55.

Los Catedráticos tendrán una nómina de sus estudiantes, i en ella anotarán diariamente las fallas, ò medias fallas que echaren; entendiendose por falla entera su falta à las dos horas de clase, i por media falla, su falta à una sola de ellas.

ARTICULO 56.

Todos los años los Catedráticos señalarán uno ò dos estudiantes que desempeñen un acto público defendiendo las materias correspondientes al curso ò cursos que hayan ganado; i dicho acto se les pasará por exámen—Los demás Discípulos tendrán exámen privado; exceptuando aquellos, que à juicio de sus maestros no estuvieren en estado de sostenerlo.

ARTICULO 57.

Cuando los estudiantes hayan ganado el tiempo que previenen estos Estatutos para obtener el grado de Bachiller; los Catedráticos deberán darles la certificación correspondiente, en los términos que la hayan merecido.

ARTICULO 58.

Los Catedráticos presidirán los actos i grado de Bachiller de sus Discípulos.

ARTICULO 59.

Al fin del año literario i cursillo, remitirán los Catedráticos à la Secretaría, las listas de los estudiantes con las fallas que se les haya anotado i no hubieren repuesto en el cursillo para que el Secretario tome razon de ellas i sepa quienes han perdido el curso por su indolencia.

TITULO IV.

De los Estudiantes.

SECCION I.^a*De su admision i de sus deberes.*

ARTICULO 60.

El joven que pretenda estudiar en la Universidad, recojerà de su maestro de primeras letras una certificacion en que conste que sabe leer i escribir con facilidad; i que es aplicado i de buenas costumbres.

ARTICULO 61.

Con el expresado documento, se presentará al Secretario de la Universidad, à fin de que lo inscriba i matricile, i le de un boleto para el Catedrático.

ARTICULO 62.

Con el boleto antedicho visitará al Catedrático suplicandole tenga à bien admitirlo en su clase, i le entregará el boleto para que lo inscriba en la lista de sus Discipulos, anotando la fecha de su admision.—El Catedrático sin graves motivos, no puede dejar de admitirlo.

ARTICULO 63.

Todo estudiante admitido i matriculado en esta Universidad, debe presentarse en ella con juicio i decoro, vestido con aseó i calzado. Sinò todos los dias, los de asistencia à actos públicos, grados i fiestas de Universidad, deberá llevar el vestido asignado por estos Estatutos.

ARTICULO 64.

Los deberes esenciales de los estudiantes son

respetar i obedecer á sus maestros, estar atentos i sossegados en sus clases, no faltar á ellas sin causa grave, i ser obsecuentes á las órdenes i disposiciones del Rector que les sean concernientes, que por cartel, ó por el órgano de sus Catedráticos les comunique el Secretario.

SECCION 2ª

De las matriculas.

ARTÍCULO 65.

Todo el mes de Enero estará abierta la matrícula en la Secretaria de la Universidad; i el Secretario escribirá los nombres de los estudiantes, que lleguen á matricularse en la clase que les corresponda; pagando un peso los que por primera vez sean matriculados; dos reales los demás que cursen las tres primeras clases; i cuatro los que cursen estudios mayores, para el fondo de la Universidad.

ARTÍCULO 66.

Pasado el mes de Enero ningun estudiante podrá ser matriculado; pero si admitido en clase de asistente en las Aulas.

ARTÍCULO 67.

Si un estudiante, que no hubiere alcanzado la matrícula, hubiere [concurriendo á la clase como asistente] logrado por su aplicacion i talento imponerse á fondo en todo lo que corresponde al curso; podrá presentarse á examen con los matriculados, i logrando la aprobacion de los examinadores, i satisfaciendo el doble de la matrícula perdida, al fondo de la Universidad, se le abonará el curso.

TITULO V.

De los cursos i matriculas, que se deben ganar en cada una de las clases para optar al grado de Bachiller i de los exámenes precedentes.

SECCION 1ª

De los cursos.

ARTICULO 68.

El curso ó año literario consta de nueve meses de continua asistencia, i comienza en Enero.—Los tres meses restantes del año natural, abrazarán el cursillo i las vacaciones.—Cada curso se comienza con una matricula.

ARTICULO 69.

Los estudiantes que no hayan echado fallas, tienen ganado el curso á los nueve meses. Los que tengan fallas, que no lleguen á cincuenta, las pueden reponer en el cursillo; de la misma suerte que los que hayan fallado por causas graves menos de dos meses: los que sin tales causas hayan fallado cincuenta dias, pierden el curso.

ARTICULO 70.

Para optar al grado de Bachiller en Filosofia, se necesita haber ganado dos cursos i dos matriculas en la clase de Gramática castellana i latina; uno en la de Matemáticas i Geografía i dos en la de Filosofia: haber sufrido los exámenes correspondientes i haber sido aprobado en ellos.

ARTICULO 71.

Para recibir el grado en las facultades mayores se necesita ser Bachiller en Filosofia; haberse matriculado dos años en la clase de Teología i haber cur-



sado tres. Haberse matriculado tres en las de Jurisprudencia i Medicina, i cursado cuatro; i por ultimo haber tenido los exámenes correspondientes con aprobacion.

ARTICULO 72.

Al fin del ultimo curso para graduarse no se necesita examen porque sigue el del grado.

ARTICULO 73.

No es incompatible ganar un curso en la clase de Matematicas, i otro en la de Filosofia al mismo tiempo, matriculandose en ambas clases, i haciendose los exámenes correspondientes.

ARTICULO 74.

Ganada la mitad del tiempo, es decir, catorce meses en Teologia, i dos cursos en la de Jurisprudencia; los estudiantes, que por su distinguido talento i aplicacion, se hallen capaces de sostener un examen acerca de todas las materias, que comprende el estudio de los cursos completos; podran optar al grado por suficiencia.

SECCION 2ª

Exámenes periódicos,

ARTICULO 75.

La Direccion de estudios en sesion ordinaria del mes de Setiembre, elejirá tres individuos del seno de la Universidad, para que sean examinadores, en cada una de las clases, que se mandan erijir.

ARTICULO 76.

Las ternas de examinadores, elejidos por la

Dirección, presididos por el Rector, con asistencia del Secretario, procederán por su orden a los exámenes anuales, luego que comience el cursillo; examinando uno por uno a los estudiantes en la materia que corresponda.

ARTICULO 77.

El examen de cada estudiante será de tres cuartos de hora. Concluido saldrá el estudiante, i votarán por cédulas los examinadores, por las calificaciones de *bueno*, *suficiente* i *reprobado*. El Secretario escribirá el resultado de la votacion, en cada examen. Concluidos los exámenes de una clase; el Secretario pasará a su Catedrático la nómina de los examinados con las calificaciones, que cada uno haya recibido.

ARTICULO 78.

En falta de uno de los examinadores el Rector hará sus veces, ò nombrará otro examinador.

ARTICULO 79.

En los casos que el Rector no pueda asistir, lo reemplazará uno de los Directores.

ARTICULO 80.

Quando el número de estudiantes sea crecido, se nombrarán dobles ternas de examinadores, i será presidida una por el Rector, con asistencia del Secretario, i otra por el primer Director con un Pro-Secretario que se nombrará al efecto; el cual dará cuenta al Secretario.

SECCION 3ª

Orden con que se debe proceder a los exámenes i materias de ellos, segun los cursos.

ARTICULO 81.

Los exámenes comenzarán por la clase de Teología, seguirán por la de Leyes i Medicina, Filosofía i Matemáticas; i terminarán por la de Gramática.

ARTICULO 82.

El primer año en Teología, recaerá sobre doctrina cristiana: el segundo sobre historia sagrada. Al fin del tercer año, ò concluido este, el examen será el del grado de Bachiller que recaerá sobre las materias antecedentes i la Teología moral.

ARTICULO 83.

En la clase de Leyes, el examen del primer año será de derecho natural: el segundo de derecho público i constitucion: el tercero de derecho civil. Al fin del año cuarto, el examen será para el grado de Bachiller, i abrazará todas las materias susodichas.

ARTICULO 84.

En Medicina el primer año recaerá el examen sobre las tres primeras partes de anatomía. *Osteología, Myologia i Angeología* i los usos, ò la parte fisiologica correspondiente á estos tres sistemas: en el segundo año el examen se hará sobre *Nevrologia i Explaynologia*, i los usos de estos sistemas, ò la parte fisiologica correspondiente.—En el año siguiente el examen será de *Fisiología, Pathología, Semejotica, Hygiene i Therapentica*. En el examen del grado se comprenderá, á más de lo dicho, los elementos de Medicina practica i Cirujia.

ARTICULO 85.

En la clase de Filosofía, el primer año será el examen de Lógica i Metafísica: en el segundo año concluido se hará el examen para el grado, que compreen-

dera, Aritmética, Geometría, Geografía i las cuatro partes de la Filosofía.

ARTICULO 86.

En la clase de Matemáticas, el exámen es uno, i recaé sobre todas las materias asignadas al curso del año.

ARTICULO 87.

En la clase de Gramática, se exáminarán los estudiantes el primer año en la castellana i en lo que se llama *minimos* en la de latín; i el segundo en toda la Gramática latina, i especialmente en la version de Autores de pura latinidad.

TITULO VI.

De los grados de Bachiller i despacho de sus títulos.

SECCION 1ª

ARTICULO 88.

El estudiante que haya ganado los cursos necesarios para obtener el grado de Bachiller, pedirá á sus Catedráticos la certification correspondiente (art. 57), i con ella se presentará al Rector por medio de un memorial pidiendole se sirva admitirlo á exámen para el grado de Bachiller i le señale dia para obtenerlo.—Dicho memorial lo entregará al Secretario con la certification del Catedrático para que lo presente al Rector. Este decretará: *informe el Secretario*. Evacuado este informe, si fuere favorable; se le señalará dia al Estudiante para el exámen del grado.

ARTICULO 89.

Obtenida la licencia del Rector, el Estudiante

convidará cuatro exáminadores graduados, con cualquier grado, en la facultad de que va à ser el exámen para que le sirvan de réplicas.

ARTICULO 90.

En el dia i hora prefijados se presentará el estudiante, acompañado de su Catedrático i condiscipulos en el general de la Universidad, por ante el Rector, exáminadores i Secretario, con asistencia del primer Bedel.—Sentado el Rector ante una mesa, à cuyo extremo se sentará el Secretario; el Catedrático ocupará la Càtedra, el Discipulo una silla debajo, i luego que el Rector de la señal de comenzar, el graduando pronunciará una pequeña arenga, i comenzará el exámen.

ARTICULO 91.

Cada uno de los exáminadores preguntará media hora.—Concluido el exámen, el Catedrático con el exáminado i concurrentes, saldrán afuera i cerrará el Bedel la puerta. El Secretario en seguidas tomará juramento à los exáminadores de que procederán en conciencia à la votacion, i dando à cada uno una A. i una R., les presentará una caja en que echarán sus votos, i luego otra igual para que echen la letra que les haya quedado.—Abierta la primera caja presentará los votos que contenga i tomará razon de ellos por escrito.—Si la votacion ha sido favorable se llama al estudiante, se le hace saber su aprobacion i vuelven los concurrentes à tomar sus asientos. El Rector le toma al graduando el juramento prescrito por estos estatutos; quien lo prestará en pie.—El Rector entonces dirá en voz alta: *En nombre del Estado, por la Universidad de Santo Tomás de Costarrica; confiero el grado de Bachiller en (tal facultad) al Sr. N. N., en virtud de su aplicacion al estudio, i de la aprobacion que ha obtenido, en el exámen precedente.* En seguidas lo mandará sentar un momento en la Càtedra; i se terminará el acto.

ARTICULO 92.

Cuando el estudiante se presente, i sea admitido à exámen por suficiencia en Filosofía, Teología ò Leyes, el Rector, oido el informe del Secretario, nombrará seis exáminadores de la facultad; los cuales, llegado el dia procederán, segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo durar el exámen de tres à cuatro horas. En lo demás se procederá tambien de conformidad con el citado artículo.

SECCION 2ª

Del despacho de los títulos de Bachiller i de su forma.

ARTICULO 93.

Conferido por el Rector de viva voz el grado de Bachiller al graduado ante los exáminadores i Secretario; este deberá expedir el título correspondiente cuando el interesado lo pida.

ARTICULO 94.

El título se expide à nombre de la Universidad, de orden del Rector, firmado por este, sellado con el sello menor, i refrendado por el Secretario.

ARTICULO 95.

FORMA DEL TÍTULO.

Divi Thomæ

Universitatis Costarricensis.

Pateat omnibus et notum sit hoc publicum instrumentum legentibus, quod NN, hujus Universitatis alumnus, postquam per tempus designatum in institutionibus nostris, principia et elementales partes Philosophiæ adquisivit, exámini præscripto in ipsis institutionibus subjectus, et ab exáminatoribus approbatus; Baccalari-

reatus gradum in prædicta facultate recepit, præsidens
 Domino Rectore infrascripto; et jussu ejusdem, ego sub-
 signatus Secretarius Universitatis hoc titulum expediri.
 Datum in civitate Sancti Josephi &.

N. N.
 Rector

N. N.
 Secretario.

L. S.

TITULO VII.

De las Licenciaturas i grados de Doctor.

SECCION 1ª

De las Licenciaturas.

ARTICULO 96.

Los Bachilleres no pueden optar al grado de Licenciados hasta despues de haber hecho una pasantia de tres años en su respectiva faucltad; en cuyo tiempo deben haber adelantado en los estudios, que estos Estatutos previenen.

ARTICULO 97.

Los Bachilleres en Teología estudiaràn Retorica por Blair; Historia eclesiastica por Fleuri; i leeràn los Sermones de Fr. Luiz de Granada, de Masillon i otros autores predicables.

ARTICULO 98.

Los legistas estudiaràn, al lado de un Abogado el Derecho teórico práctico; Retòrica por Blair i Quintiliano; Economía politica por las obras de Ganhil, Say & Flores Estrada.

ARTICULO 99.

Los médicos haciendo su practica al lado de

un facultativo; se dedicarán á la Química i la Cirujía, procurando imponerse á fondo en la materia médica por Cullen ú otros autores.

ARTICULO 100.

Los Filósofos que pretendan el grado de Licenciados en Filosofía, se dedicarán con atención al estudio de los autores citados (art^o 48), estudiarán Filosofía moral por Marmontel, i la Física por Brisson.

ARTICULO 101.

Los alumnos que se hayan dedicado con especialidad al ramo de Matemáticas, si á mas de la Aritmética i Geometría hubieren aprendido la Trigonometría, conocido el uso de los instrumentos de la agrimensura; i estudiado las disposiciones legislativas correspondientes al ramo; previo exámen i aprobacion, adquirirán el grado de Licenciados en Filosofía, i la licencia de medir tierras, bajo el nombre de Licenciados Geómetras.

SECCION 2^a

Presentacion i admision al grado de Licenciado.

ARTICULO 102.

Los Bachilleres que pretendan el grado de Licenciados; deberán comprobar con certificacion de sus Maestros de practica, i la del Secretario de Universidad que han cumplido sus tres años de pasantía.

ARTICULO 103.

Admitido un Bachiller al exámen para la Licenciatura; el Rector nombrará seis examinadores de la facultad, entre ellos el Catedrático, i en caso de no haber igual número de Doctores ú Licenciados, se suplirá con Bachilleres; no debiendo haber menos de cua-

tro examinadores para que el exámen tenga lugar.

ARTICULO 104.

Llegado el dia i hora del exámen, reunidos el Rector, el Secretario i examinadores en sesion secreta, teniendo el exáminando sobre una mesa los libros en que ha estudiado las materias designadas por estos Estatutos; responderá à las preguntas de los examinadores, cada uno de los cuales preguntará media hora, si son los seis completos, ò tres cuartos de hora, si fueren solo cuatro. Concluido el exámen se procederá en todo lo demàs como en el grado de Bachiller—Si hubiere empate en los votos, votará el Rector.

ARTICULO 105.

En caso de reprobacion, el Rector lo anunciará al exáminado en los términos siguientes: “se ha acordado diferir este exámen para otro tiempo si U. lo solicitare.,—Siendo aprobado, el Rector se lo notificará, i mandará sentar en el asiento, que le corresponde como Licenciado.

ARTICULO 106.

Al dia siguiente del grado, la Direccion de estudios presidida del Rector i acompañada del Secretario i Bedeles, asistirá al general de la Universidad con los examinadores à presenciar el juramento del graduado, i la imposicion de la insignia que le corresponde segun estos Estatutos. Verificado el juramento, el Rector dirá, al ponerle la insignia al graduado: *la Universidad i su Direccion de estudios, que tengo el honor de presidir, os condecoran con esta divisa premiando vuestro mérito.* El graduado dará las gracias, i concluirá el acto.

ARTICULO 107.

El grado de Licenciado confiere al graduado la facultad de ejercer su profesion; mas para que los

Licenciados en Derecho civil la ejerzan como Abogados, es preciso que ostentando su título de Universidad, soliciten el de la Corte Superior de Justicia, la cual deberá expedirlo sin otra formalidad que juramentar de nuevo al Candidato.

ARTICULO 108.

Cuando haya Hospital, se ordena que despues del exámen de los Bachilleres médicos para la Licenciatura, los exáminadores i Secretario lleven al exáminado à las salas de los enfermos, que lo hagan informarse de las enfermedades de alguno, ò de algunos de ellos, formar su diagnóstico i pronostico i decir la curacion que corresponde. Si el exámen fuere en el ramo de Cirujia no se omitirá presentar al Candidato un herido, ò otro enfermo à quien sea necesario hacer una curacion manual i ponerle vendeje, à fin de que desvende al paciente, i lo vuelva à vendar manifestando su aptitud.

ARTICULO 109.

Los títulos de Licenciado se expedirán en castellano, de orden del Rector, manuscritos i sellados con el sello mayor de la Universidad, i refrendados por el Secretario, en la forma siguiente:

Nos el Rector de la Universidad de Santo Tomas de Costarrica: Por la Direccion de estudios.

Por cuanto el Bachiller en.....se presentó ante nos solicitando el grado de Licenciado en dicha facultad con los documentos fehacientes de haber ejercido el tiempo prevenido por estos Estatutos en la práctica de ella i en el estudio de lo que le es concerniente; habiendo sido admitido à exámen, i satisfecho en él à todas las preguntas, i réplicas que los exáminadores tuvieron à bien hacerle por el término de tres horas; resultando aprobado por unanimidad (ò mayoría) de votos:

Por tanto le hemos conferido el grado de Licenciado en i en virtud de nuestros Esta-

tutos ordenamos i mandamos se le tenga por tal Licenciado en.....guardándole las preeminencias, fueros i exénciones que le corresponden.

*Dado en la Ciudad de San José à
firmado por nos, sellado con el sello mayor de esta U-
niversidad, i refrendado por nuestro Secretario.*

N. N.
Rector

N. N.
Secretario.

L. S.

TITULO VIII.

De los grados de Doctor

SECCION 1ª

Quienes puedan aspirar al grado.

ARTICULO 110.

Solo los Licenciados pueden aspirar al título de Doctor un año despues de haberse licenciado; lo que probarán con su titulo de Licenciado i certificacion del Secretario al presentarse à la Direccion para que se les permita hacer las funciones que disponen estos Estatutos.

SECCION 2ª

De las funciones que se deben hacer para alcanzar el grado de Doctor.

ARTICULO 111.

Para obtener el grado de Doctor, el Candidato tendrá dos funciones: la primera es de exámen, i la segunda de aparato; para lo cual el mismo escogerá el tiempo en que desea tenerlas i pedirá el señalamiento de día à la Direccion.

ARTICULO 112.

Señalado el día, la Direccion presidida del Rector, i acompañada del Secretario i Bedeles, se constituirá à las ocho de la mañana en el general de la Universidad con el Candidato. Abierta la sesion se presentará à este por el Secretario un paquete de cédulas en octavo cada una de las cuales contendrá un thema ò punto de la facultad—Estas cédulas serán cincuenta, escritas por el Catedrático i dos socios de antemano sigilosamente, por orden previa, oportunamente dada por el Rector. El exáminando sacará del paquete, à la ventura tres cédulas i elegirá entre ellas la que mejor le parezca, para escribir una disertacion.

ARTICULO 113.

El Rector preguntará al Candidato que libros necesita consultar para la formacion de su obra, i proveyendolo de ellos, i de los útiles para escribir, se le dejará encerrado en una pieza incomunicada de la Universidad; de donde no debe salir hasta que no haya concluido su trabajo, tomandose para ello de veinticuatro à cuarenta i ocho horas, nada mas.

ARTICULO 114.

El Rector entregará la llave de la pieza al segundo Bedel, con orden de no dejar entrar à nadie, fuera de un amanuense, si el Candidato lo pidiere; permaneciendo de guardia ante la puerta cuando el Candidato lo necesitare, ò para dejar entrar à sus criados con la comida i cama.

ARTICULO 115.

Mientras que el Candidato queda encerrado, la Direccion de estudios nombrará al Catedrático de la facultad, i à otros tres individuos, Doctores, si los hubiere, i en falta de ellos Licenciados; à quienes el Se-

cretario en persona comunicará su nombramiento, para que sean exáminadores.

ARTICULO 116.

Luego que el Candidato concluya su trabajo, llamará al Bedel, á quien entregará cerrado i sellado el escrito para que lo lleve incontinenti al Secretario: esto lo pasará al mas antiguo de los exáminadores, el cual por medio del mismo Secretario citará á los demás á junta secreta, señalándoles lugar i hora para la reunion, que no debe retardarse.

ARTICULO 117.

Los Exáminadores reunidos leerán atentamente la memoria del graduando; fijando su atencion en la forma, en el estilo i sobre todo en la manera en que se propone la thesis i las pruebas correspondientes—Concluida la lectura, conferenciarán entre si los exáminadores, è informarán sobre ello por escrito al Rector, devolviendole la thesis.

ARTICULO 118.

Sea cual fuere el juicio que los exáminadores hayan formado de la memoria en su informe; el Rector mandará citar á los Directores, exáminadores i al Candidato para que concurran al general de la Universidad á las siete de la noche del dia siguiente á fin de que se verifique el exámen.

ARTICULO 119.

El Candidato sentado al frente de los exáminadores leerá en voz clara i sin precipitacion su *thesis*. A cerca de ella le arguirán por su turno los exáminadores todo el tiempo que les parezca, i en concluyendo el último; se comenzará nueva tanda, en que los exáminadores *ad libitum*, exáminarán al Candidato á cer-

ca del punto que les parezca, de la facultad. El examen no pasará de cuatro horas, ni dejará de ser.—Concluido el examen se mandará salir al Candidato; el Secretario tomará el juramento de estilo á los examinadores, (art.º 91) i se procederá á la votacion. En caso de empate votará el Rector.

ARTICULO 120.

Resultando aprobado el Candidato se le hará entrar, i el Secretario le notificará la votacion. Dará las gracias el notificado á la Direccion de estudios i examinadores: todos se pondrán en pie i comenzando por el Rector lo abrazarán por su turno i le darán asiento entre los Doctores.—Si fuere reprobado, el Rector le dirá: *La junta ha resuelto diferir el examen para dentro de un año*, i levantará la sesion.

ARTICULO 121.

Todo el que fuere reprobado en el examen para Doctor, no podrá volver á pedir nuevo examen si no es pasado un año. Si entónces lo solicitare, se le concederá i se hará con mas reserva que el primero.

ARTICULO 122.

Las disertaciones ò thesis doctorales, que hayan obtenido buena calificacion en el informe de los examinadores, se archivarán en la Biblioteca de la Universidad, i si á juicio de la Direccion merecieren la luz pública, las mandará imprimir: sus autores podrán hacerlo en cualquier caso.

SECCION 3ª

Disposiciones para la funcion pública del Doctoramiento.

ARTICULO 123.

La funcion pública del doctoramiento se hará

con la mayor pompa i solemnidad.—En el fondo del general se pondrá un tablado semi-lunar con mesa i docel en medio, i sillas a uno i otro lado: alto de una vara sobre el suelo con gradas i respaldo, lo mejor adornado que sea posible.—Al frente del tablado habrá un altar para celebrar la misa con la estatua de Santo Tomás ò de San José. La Universidad estará abierta al público—La orquesta sonará antes, durante la misa i despues mientras que el graduado recibe las insignias de Doctor, abraza a sus colegas i toma asiento entre ellos.

ARTICULO 124.

Luego que el claustro haya tomado asiento, se celebrará misa rezada. Concluida la misa, el graduando pronunciará un discurso sobre la materia que hubiere elegido, estando en pie á un lado del tablado cerca de una mesa: el Secretario i Tesorero estarán sentados tras él en los últimos asientos—Concluido el discurso, el Rector le arengará al graduando, i él contestará la arenga—El Secretario le presentará en seguidas el libro de estos Estatutos para que lea en voz alta i preste el juramento que corresponde hacer a los Doctores—Concluido el juramento el graduando acompañado de un Doctor ò Licenciado i el Secretario, pasará a la mesa del Presidente a recibir las insignias. Verificado este acto el graduado abrazará por su orden a todos los individuos del claustro, comenzando por el Presidente i tomará el asiento que le corresponde—El Tesorero entonces procederá a repartir un par de guantes ò de pañuelos de seda a cada uno de los individuos del claustro, que llevará uno de los Bedeles en una bandeja—El que preside tocará en seguidas la campanilla i se alzará la sesion—Se deja al arbitrio del graduado obsequiar al concurso.

ARTICULO 125.

Cuando el Jefe del Estado, ò el Obispo se dignaren concurrir a un doctoramiento, presidirán la funcion. El claustro con el graduando irá a sacar de su

casa al que presidiere, i concluida la funcion, volverán en la misma forma á dejarlo en ella.

SECCION 4ª

Del título de Doctor.

ARTICULO 126.

El título que se debe expedir á los Doctores es como sigue;

“ Nos el Rector de la Universidad de Santo Tomás de Costarrica, por la Direccion de estudios

Por cuanto el Licenciado en N. N., compareció ante la Direccion de estudios de esta Universidad, presidida por nos, solicitando ser admitido al exámen previo i al grado de Doctor; habiendo obtenido nuestra licencia, i procediéndose en todo conforme á los Estatutos; el susodicho Licenciado disertó á cerca de i exáminado en seguidas sobre la materia, i en cuantos puntos de la facultad quisieron tocar sus exáminadores; aprobado por unanimidad de votos (ò por mayoría) obtuvo el grado de Doctor en de esta Universidad.

Por tanto &ª,, *7*

TITULO IX

De la provision de Catedras.

SECCION 1ª

Ereccion i provision.

ARTICULO 127.

Por ahora é interin que la Universidad se plantea definitivamente, el Gobierno del Estado hará el nombramiento de Catedráticos en propiedad ò temporalmente, i les asignará dotaciones, para que desde

luego procedan á la enseñanza en los ramos para que han sido nombrados—Los Catedráticos del Colegio de Santo Tomás continuarán reñenteando sus clases; i en premio de sus servicios anteriores, desde luego se les confiere el grado i título de Maestros en Filosofía.

ARTICULO 128.

Cuando la Universidad tenga número suficiente de individuos graduados, que quieran dedicarse á la enseñanza; las Cátedras vacantes se proveroán por oposición.

ARTICULO 129.

A la vacante de una Cátedra el Rector de la Universidad la encomendará á un Doctor, Licenciado ó Bachiller, que pueda i quiera reñentearla, gozando de medio sueldo; i mandará al Secretario fijar carteles en la Universidad i lugares públicos, noticiando la vacante para que los que quieran oponerse á ella lo verifiquen dentro del término de un mes—No presentándose opositores se pondrán nuevos carteles prorrogando el término dos meses mas.

ARTICULO 130.

Los que determinaren oponerse á la Cátedra se presentarán al Rector, acompañando su título de Bachiller en la facultad, certificación de Secretario, si hubiere prestado algunos servicios á la Universidad, i de haber sido antes opositor.

ARTICULO 131.

Presentado uno ó mas opositores se les admitirá, i cumplido el término de los edictos, el Rector señalará día para abrir puntos al opositor; debiéndose comenzar por el mas moderno, ó el de menor graduación.

ARTICULO 132.

Los ejercicios de oposicion son los mismos que los que se hacen para el exámen de Doctor; debiendo ser públicos los del opositor, ante la Direccion de estudios, Secretario i Bedeles.

ARTICULO 133.

El coopositor ò coopositores, si los hubiere, deben asistir i argüir al opositor (no debiendo haber en este acto exáminadores). La thesis que el opositor hubiere escrito la entregará al Secretario.

ARTICULO 134.

Si no hubiere mas que un opositor, se le adjudica la Càtedra por la Direccion, siendo aprobado. Si hubiere dos ò mas; la Direccion conferenciará en sesion secreta acerca del mérito de las oposiciones i de los opositores, confiriéndole la Càtedra al que les pareciere mas apto ò mas benemérito.

ARTICULO 135.

En la citada conferencia se tendrán presentes las siguientes circunstancias: 1^a el grado; 2^a la antigüedad en el grado de Br.; 3^a los servicios hechos á la Universidad en punto á gobierno ò enseñanza; 4^a la fama literaria de los opositores; i 5^a, el mérito de la thesis escrita para la oposicion. En caso de empate de los Directores entre dos opositores el Rector decidirá. Si estuvieren divididos entre mas de dos, la Direccion nombrará dos conjueces; i el opositor que obtuviere mayoria de votos será el Catedrático.

ARTICULO 136.

Siempre que se decrete la ereccion de una nueva Càtedra, se fijarán edictos para convocar oposito-

res; mas si fuere único el individuo que pueda regentarla, resistiendose à hacer oposicion, i no à la enseñanza; la Direccion de estudios lo nombrará.

ARTICULO 137.

A los que obtuvieren Càtedra, se les extenderà por la Secretaria de orden del Rector, el titulo correspondiente, si la han obtenido por oposicion, i el por encargo su nombramiento.

SECCION 2.

Jubilaciones.

ARTICULO 138.

A los veinte años continuados de regentar una Càtedra; el Catedrático que quiera retirarse, obtendrá su jubilacion con la tercera parte del sueldo que disfrutaba; pero si quisiere continuar, se le dará un sobresueldo de cincuenta pesos anuales.

ARTICULO 139.

Cuando un Catedrático haya obtenido su jubilacion; se pondrán edictos para proveer la Càtedra por substitution, i el substituto tendrá las dos terceras partes del sueldo ò dotacion de la Càtedra. Por fallecimiento del propietario, se volverán à poner edictos convocando à oposicion. Mas, en el concurso de opositores, en igualdad de circunstancias; el que hubiere servido la Càtedra por substitution, será preferido en el nombramiento.

ARTICULO 140.

El que obtuviere Càtedra en propiedad, no siendo Doctor; està obligado à graduarse dentro de dos años; i el que la haya obtenido por substitution, dentro de quatro años; de no hacerlo, se fijarán nuevos edictos para proveerla; mas si el substituto concurriere à las

oposiciones, i obtuviere otra vez la Càtedra; de hecho se le expedirá el título de Doctor.—El propietario de una Càtedra, que no siendo Doctor no quisiere o no pudiere hacer las funciones del grado; á los seis años de enseñanza, obtendrá el título por mérito.

TITULO X.

Seccion unica.

De las contribuciones i propinas que se deben pagar.

ARTICULO 141. Todo el que pretenda ser admitido á los estudios de la Universidad, pagará un peso por su primera matrícula. Los demás pagarán segun queda dispuesto, (artículo 65.)

ARTICULO 142.

Los que soliciten el grado de Bachiller en Filosofia pagarán al Tesorero cinco pesos; si el grado fuere en facultad mayor, pagarán ocho pesos. Los que opten á la Licenciatura pagarán doce pesos, i los que al grado de Doctor veinticinco. El Tesorero les dará recibo para que con él hagan constar que los fondos de Universidad quedan cubiertos; sin cuyo requisito no se procederá á la funcion.

ARTICULO 143.

Los que han sido admitidos á exámen de Br. por tiempo, depositarán en el Secretario antes de entrar á él, seis pesos seis reales, para que de ello dè dos pesos al Rector de propina, i uno á cada examinador, antes de proceder á la votacion; cuatro reales al primer Bedel, i dos al segundo.

ARTICULO 144.

En los grados por suficiencia se pagará al fondo de Universidad seis pesos, al Rector tres, á ca-

da uno de los exáminadores doce reales; al primer Bedel seis reales i al segundo tres.

ARTICULO 145.

En los exámenes de Licenciado se pagará al Rector una propina de cuatro pesos, á cada uno de los exáminadores dos; un peso al primer Bedel i otro al segundo.

ARTICULO 146.

En el exámen previo al grado de Doctor, el Rector tendrá una propina de diez pesos, cada uno de los Directores seis, i los exáminadores otro tanto: dos pesos al primer Bedel i uno al segundo.

ARTICULO 147.

Al Secretario se le pagarán los derechos de todo lo que tuviere que actuar como escribano, en toda clase de funciones, conforme arancel.

TITULO XI.

De las rentas de la Universidad i de su distribución.

SECCION 1ª

De las rentas.

ARTICULO 148.

Las rentas de la Universidad consisten: 1º en las que posea el Colegio de Santo Tomás: 2º en la cuarta parte del producto liquido de la renta de tabacos de las Tercenas del Estado: 3º en las contribuciones de matriculas i grados: 4º en la cuarta parte de la renta del primer año de Cátedras obtenidas en pro-

piedad.

SECCION 2ª

Distribucion de las rentas.

ARTICULO 149.

Averiguado el monto de las rentas de que puede disponer la Universidad, i deducido el tanto por ciento que se asignare al Tesorero; el resto se divide entre gastos de Universidad i sueldos.

ARTICULO 150.

Los gastos de Universidad son: los de fábrica i reparacion del edificio, adorno, utensilios, fiestas i alumbrado: el resto de las rentas se destina al pago de Catedráticos, Secretario, Bedeles; i en una asignacion que se hace por estos Estatutos al Rector i Directores.—Las Cátedras departamentales (artº 53) están dotadas de estos mismos fondos.

ARTICULO 151.

Por ahora estarán dotadas las Cátedras de estudios preliminares, cada una con doscientos pesos anuales; i las Cátedras departamentales con igual dotacion.—Las Cátedras de estudios mayores tendrán la dotacion de cuatrocientos pesos.

ARTICULO 152.

Las gratificaciones de que habla el penúltimo artículo destinadas al Rector i Directores consisten en un peso que se asigna a cada uno de ellos por cada sesion que tengan ordinaria ò extraordinaria.—Esta asignacion no es mas que una ayuda de costas. Los empleados a quienes se destinan llevan una carga de Universidad sobre si, que no es pagada si no es por el honor que reporta.—Aumentadas las rentas se



aumentarán dichas asignaciones.

ARTICULO 153.

El Tesorero hará corte de Caja anualmente i presentará à la Direccion la cuenta comprobada de los gastos que se hubieren hecho, visada por el Director interventor; para que revise la cuenta, la apruebe ò le ponga reparos.

ARTICULO 154.

Estan obligados à satisfacer à los reparos de la cuenta el Director interventor del año transecurrido, i Tesorero.

TITULO XII.

De los vestidos e insignias de Universidad.

SECCION UNICA.

ARTICULO 155.

Para que sean distinguidos por su traje los estudiantes de la Universidad, llevarán un levita corto negro con collarin i boton celeste; sino todos los dias à lo menos en las funciones públicas, à que deben asistir.

ARTICULO 156.

Los Bachilleres, llevando el mismo levita que los estudiantes, se distinguirán por una cinta de una pulgada de ancho i dos de largo, que llevarán al lado izquierdo del pecho, i ha de ser del color de la facultad en que fueren graduados; es decir, si en Filosofía, azul, si en Teología blanco, si en Leyes encarnado, i si en Medicina amarillo, si en Canones verde.

ARTICULO 157.

Los Licenciados llevarán fraque negro enlú-

gar de levita i una l amina cuadrilonga de laton dorado sobre el ojal, con esta inscripci n grabada: *Laborantibus honor.*

ARTICULO 158.

Los Doctores, llevar n la misma insignia que los Licenciados con esta leyenda: *Probata scientia.*

ARTICULO 159.

En las funciones solemnes i asistencias de Universidad, los Doctores seculares i los Licenciados, llevar n vestido negro i corbata blanca, i colgada del cuello una capita de tafetan que no llegue a la corba. Los Doctores se pondr n su capelo i borlas.—El capelo tendr  la figura de un cuello ancho con un faldoncillo de una sesma de terciopelo   raso del color de la facultad, bordado, si se quiere, de oro   de plata, sujeto con cordones terminados en borlas, que colgar n sobre el pecho.—El gorro de los Doctores ser  oct gono, forrado de terciopelo   raso negro, con un ramillete de flores de cartulina en el medio, del cual pender n dos cordones terminados en borlas, que colgar n sobre el lado izquierdo a la altura de la oreja.

ARTICULO 160.

En las mismas solemnidades los Licenciados i Bachilleres ir n cubiertos con el mismo gorro que los Doctores; pero sin mas que una mota negra en el medio. Los eclesiasticos llevar n sus h bitos;   el vestido designado para los seculares, con la diferencia de que llevar n su cuello en lugar de corbata.—Con sus h bitos se pondr n bonete, i del otro modo el gorro, con los distintivos correspondientes.

ARTICULO 161.

Los Bedeles tendr n levitas anchos talaros, cruzados sobre el pecho i sujetos a la cintura con un

fajon negro terminado en dos cordones i borlas, para atarlo. En las funciones privadas de Universidad, el levita será de balleta azul; en las solemnes el levita ha de ser de raso ò tafetán encarnado; i en los funerales, de balleta negra.—Las mangas han de ser anchas, i el fajon siempre negro.—En la mano derecha tendrán los Bedeles un baston alto, rematado en una granada de plata.

TITULO XIII.

De las funciones de Universidad.

SECCION UNICA.

ARTICULO 162.

Son funciones de Universidad aquellas en que están obligados à concurrir todos los graduados de ella, i los Catedráticos con sus respectivos discipulos. Tales son las de aniversario de la instalacion de esta Universidad; la posesion de la Direccion de estudios i apertura de clases en primero de Enero, i la fiesta titular ò del Santo Patron.

ARTICULO 163.

Estas fiestas las costéa i dispone la Universidad. Por esta, la Direccion de estudios dà sus órdenes à los Bedeles, quienes deben ejecutarlas i cuidar del aséo i adorno del edificio. En la fiesta titular habrá misa cantada i sermon.

ARTICULO 164.

El Rector en las fiestas de Universidad manda cifar por boleta à todos los individuos de ella, i convida por medio de papeletas à los particulares. La citacion se hará por los Bedeles, i el convite se encomendará à dos estudiantes aseadamente vestidos.

ARTICULO 165.

El orden en que se deben sentar los indivi-

duos de la Universidad es el siguiente. En el fondo del general, frente al altar, se colocará una mesa con cojín i docél, bajo el cual se sentará el Rector, i à sus lados los Directores, cualquiera que sea su grado, por el orden de sus nombramientos. En seguidas se sentarán en sillas los Doctores i Maestros con sus insignias, de uno i otro lado por antigüedad. A continuacion habrá dos escaños uno à cada lado para los Licenciados; i tras ellos habrá otros para los Bachilleres. El Secretario i Tesorero sino tubieren grado alguno, se sentarán los últimos en las bancas de los Licenciados.—Si fueren Bachilleres se sentarán no obstante en el lugar asignado; si Licenciados ò Doctores tomarán el lugar que les corresponda por antigüedad. Los Bedeles tendrán una banquita tras de las sillas de los Doctores.—Seguirán hácia el altar las bancas para los convidados, i tras estas otras para los estudiantes.

ARTICULO 166.

Cuando el Gefe del Estado se sirva asistir à dichas funciones, preside. Si asiste el vice-Gefe, i no el Gefe, tambien preside; i si algunos individuos de los altos poderes concurriesen tendrán asiento entre los Doctores.

ARTICULO 167.

El Obispo es individuo nato de la Universidad i cuando concurra, no asistiendo el Gefe Supremo, presidirá; asistiendo ambos se sentará à la derecha del Gefe.

TITULO XIV.

Del Escudo i sellos de la Universidad.

SECCION UNICA.

Tamaño, forma i contenido del escudo i de los sellos.

ARTICULO 168.

El Escudo de la Universidad será un óvalo

de tres pies de largo i dos i medio de ancho, en el qual sobre fondo azul claro estará à un lado pintada una cerranía i tras ella un sol á medio salir: al lado opuesto en la parte mas baja se pintará en tierra un jirasol con su flor vuelta hácia el Sol con esta inscripcion al pie: *Lucem aspicio*. En la orla del escudo se leerá: *Universidad de Costarrica*. El escudo estará adornado con dos ramas de laurel enlazadas arriba por sus troncos, cayendo las puntas hácia abajo. El escudo descansará sobre un pedestal cuadrilongo, en que se representen algunos emblemas de las ciencias.

ARTICULO 169.

La Universidad tendrá dos sellos, mayor i menor. El sello mayor será de tres pulgadas de alto i dos i media de ancho, i contendrá el mismo emblema i leyendas que el escudo, menos el pedestal. El sello menor será de pulgada i media de alto con poco menos de ancho, i no contendrá mas que el jirasol con su mote latino, i en contorno *Universidad de Costarrica*, abreviado:

ARTICULO 170.

Todo jénero de documentos, títulos, despachos i nombramientos irán sellados con el sello mayor ò menor de la Universidad—Los nombramientos, i títulos de Bachiller con el menor: los títulos de Licenciados, Catedráticos i Doctores, con el mayor.

TITULO XV.

Atestados de la Direccion de Estudios a favor de los alumnos que mas se distinguieren en sus examenes

SECCION UNICA.

ARTICULO 171.

No siendo suficientes las rentas de la Univer-

sidad, no podrá distribuir premios de valor monetario á los alumnos que mas se distinguieren; pero los dará honoríficos, que son de mayor precio.

ARTICULO 172.

La Direccion de estudios hará imprimir con el mayor aseo bastante número de ejemplares en papel fino i en la mas bella letra, el documento siguiente:

“La Direccion de estudios.

Por la Universidad de Santo Tomas de Costarrica.

Testimonio de aplicacion

i progreso.

N. N. alumno de la clase de _____ en su exámen del (1^o. ó 2.º año) ha merecido la mejor calificacion; i la Direccion de estudios le da este testimonio de aprecio.

Sau José,

de

N N.

Rector.

N N.

Secretario”

L. S.

ARTICULO 173.

Siendo las calificaciones de esta Universidad: *Bueno. Suficiente. Reprobado*; el testimonio de que habla el articulo anterior, solo se concederá á los que hayan obtenido la primera calificacion—El Secretario llevará tantos ejemplares cuantos sean los alumnos que la hayan obtenido, i los pondrá en manos del Rector para que los distribuya el dia del aniversario de la instalacion, como queda dispuesto en el articulo 7^o llamando por su orden uno á uno á los estudiantes á quienes pertenezcan.

ARTÍCULO 174.

Como entre los estudiantes, que hayan obtenido en sus exámenes la calificación de Bueno, puede haber uno ò otro mas distinguido por su talento; tomando informe de ello el Rector, de sus respectivos Catedráticos, escritos los nombres, al tiempo de poner en sus manos el documento susodicho, dirà en alta voz: El alumno N. N. bueno, í mas que bueno.

TITULO XVI.

Disposiciones relativas a las Catedras departamentales.

SECCION UNICA.

ARTÍCULO 175.

Las Càtedras de Gramática castellana í latina, í las de Filosofía que se deberàn erijir en los Departamentos (art.^o 53) se recomiendan al zelo de la Direccion de estudios.

ARTÍCULO 176.

Las Municipalidades dispondrán el local conveniente para dichas Càtedras í las proverà de los útiles necesarios costeandolos de sus fondos, con calidad de reintegro por los de la Universidad.

ARTÍCULO 177.

Para su ereccion í provicion de Catedráticos, se fijarán carteles í se darà aviso por el periodico, anunciando que hai necesidad de proveerlas en personas instruidas en Gramatica española í latina, con un sueldo anual de doscientos pesos. De la misma manera se obrará respecto de los Catedráticos de Filosofía.

ARTICULO 178.

Las personas que pretendieren las plazas de Catedráticos departamentales, se presentarán al Rector de la Universidad, comprobando por un atestado de la respectiva Municipalidad (ò con el título de Bachiller, si lo tuvieren) que son personas idóneas para la enseñanza i que tienen buenas costumbres.

ARTICULO 179.

Admitido à exámen el solicitante, se le señalará dia i será exáminado secretamente, por los Catedráticos de estudios menores ante el Rector i Secretario, en las materias designadas en los artículos 46 i 48 de estos Estatutos.

ARTICULO 180.

Cuando no hubiere mas que un opositor à una de las Cátedras departamentales, se le librará el título correspondiente, si fuere aprobado. Si hubiere dos ò más à la misma Cátedra; el Rector en conferencia secreta con los exáminadores, elejirá el que resulte mas apto.

ARTICULO 181.

Los opositores depositarán en el Secretario, antes de entrar à exámen cinco pesos i medio: dos para el Rector, uno para cada exáminador i dos reales à cada uno de los Bedeles. El Secretario cobrará sus derechos.

ARTICULO 182.

Los Catedráticos departamentales tendrán los mismos fueros i exenciones que tienen los de la Universidad, con los mismos premios i consideraciones.

TITULO XIX.

Disposiciones generales.

SECCION 1^a

Asistencia del Claustro fuera de la Universidad.

ARTICULO 189.

Por Claustro se entiende aquí la reunión de los Doctores i Licenciados, graduados en esta Universidad ò incorporados en ella, presididos por la Direccion de estudios; acompañada de su Secretario i Bedeles.

ARTICULO 190.

El Claustro solo podrá asistir à la funcion cívica de la Independencia, i à los funerales del Gefe del Estado, i del Obispo.

ARTICULO 191.

En dichas funciones los Doctores i Licenciados irán con sus insignias; i el Claustro se sentará inmediatamente despues de la Corte de Justicia, cuando asistan las Autoridades Supremas; à quienes irá à sacar à la casa de Gobierno, acompañándolas à su vuelta.

SECCION 2^a

Asuntos contenciosos.

ARTICULO 192.

La Universidad goza del privilegio de menores, i el de no pagar derechos de Corporacion en los asuntos contenciosos que le ocurran.

ARTICULO 193.

El Catedrático de Leyes, siendo Abogado, es el defensor nato de la Universidad; pero la Direccion de estudios podrá nombrar otro en los asuntos que puedan ocurrirle; pagando ya sea al uno ya sea al otro, los derechos que devengaren.

SECCION 3ª

Otras disposiciones sobre rentas.

ARTICULO 194.

Cuando haya sobrantes en las rentas i que no sea posible erijir nuevas Cátedras por falta de profesores; dichos sobrantes se invertirán en aumento de la Biblioteca, ò en mejorar el edificio de la Universidad, se darán al rédito con un doce por ciento anual.

ARTICULO 195.

En habiendose erijido las Cátedras (artº 44) si el progreso de las rentas lo permitiere, se aumentará el sueldo de los Catedráticos; de la manera en que la Direccion lo dispusiere.

SECCION 4ª

Dispensa de contribucion á la Universidad i de propinas.

ARTICULO 196.

Los estudiantes huérfanos ò cuyos padres sean notoriamente pobres, no debiendo sufrir atraso en sus estudios por falta de recursos; están dispensados de pagar lo que les corresponde al fondo de la Universidad, propinas al Rector, exáminadores i Bedeles, i derechos al Secretario, para graduarse de Bachilleres.

ARTICULO 197.

Para que el Rector otorgue esta dispensa deberá estar bien informado de la necesidad de darla; i que sea al fin de los cursos.

SECCION 5ª

Fórmulas de juramentos que se deben prestar en los grados.

ARTICULO 198.

Los Bachilleres en Filosofía prestarán su juramento en manos del Rector, en la forma siguiente:

¿Jurais á Dios nuestro Señor, defender la Patria, i difundir cuanto esté de nuestra parte las luces de la Filosofía entre vuestros conciudadanos; procurando extinguir sus errores i preocupaciones?—¿Jurais obedecer los Estatutos de esta Universidad, i á los que por ellos la gobiernan?—Si así lo hicieris Dios &ª.

ARTICULO 199.

Al Bachiller Teólogo tomará el Rector el juramento siguiente:

¿Jurais por Dios nuestro Señor amar i defender la Patria, obedecer sus leyes i á los que conforme á ellas gobiernan?—¿Jurais enseñar la doctrina cristiana, procurando alejar de ella todo género de superstición i fanatismo?—¿Jurais obedecer los Estatutos de esta Universidad i á los que en virtud de ellos la gobiernan?

ARTICULO 200.

Al Bachiller Legista se le tomará el juramento así:

¿Jurais por Dios nuestro Señor amar i defender la Patria i sus instituciones?—¿Jurais defender

igualmente los derechos del hombre en sociedad, i dedicaros al estudio del derecho público?—¿Jurais obedecer los Estatutos de esta Universidad i á los que conforme á ellos la gobiernan.?

ARTICULO 201.

Al Médico.

¿Jurais por Dios nuestro Señor amar i defender la Patria?—¿Jurais dedicaros con esmero á aumentar las luces que habeis adquirido, en la práctica de vuestra benéfica profesion?—¿Jurais obedecer &ª.

ARTICULO 202.

Juramentos que prestarán por si los Licenciados i Doctores.

El Teologo dirá: *Digo yo N. N., Bachiller en Teologia aprobado para recibir el grado de (Licenciado ò Doctor), que juro por Dios nuestro Señor defender la Patria, profesar i enseñar la doctrina de nuestro Señor Jesucristo, cuyos preceptos divinos se encierran en amar á Dios i al prójimo; evitar vanas disputas, combatir la supersticion i el fanatismo, i esmerarme en adquirir las virtudes de un verdadero cristiano.—Así mismo juro obedecer i defender las leyes de la Patria, observar los Estatutos de esta Universidad, i los mandatos de los que la gobiernan.—Así Dios me ayude i sinò me lo demande.*

ARTICULO 203.

El Legista dirá: *Digo yo N. N., (Bachiller en leyes, aprobado para la Licenciatura: ò Licenciado aprobado para recibir el grado de Doctor) que juro por Dios nuestro Señor defender la Patria i los derechos del hombre en sociedad, dedicandome al mejoramiento de la comunidad.—Juro defender al pobre, á la viuda i al huérfano en los litijios que fueren justos; i no defender los que me parecieren injustos.—Así mismo juro obedecer la Constitucion i las leyes de mi Estado, observar los Es-*

estatutos de esta Universidad, i ser obsecuente á los mandatos de los que la gobiernan.—Asi Dios me ayude &c.

ARTICULO 204.

El Médico dirá:

Digo yo N. N., (Bachiller ó Licenciado en medicina aprobado para tal ó cual cosa) que juro por Dios nuestro Señor defender la Patria i obedecer las leyes.— Socorrer gratuitamente á los pobres en sus enfermedades; no abusar en ningun caso ni manera alguna de mi facultad; i guardar el debido secreto en los casos que lo demanden.—Juro asi mismo obedecer los Estatutos de esta Universidad, i cumplir las órdenes de los que la gobiernan.—Asi Dios me ayude &c.

ARTICULO 205.

La Direccion de estudios consultará al Gobierno acerca de las dudas que puedan ocurrir en el establecimiento de estos Estatutos. Propondrá igualmente las reformas que crea necesarias, ó las adiciones i ampliacion que le parecieren para mejorarlas.

ARTICULO 206.

Con el objeto de dar mas extension i realce á esta Universidad; la Direccion de estudios extenderá patentes de socios á todos los hombres del Estado, que aunque no hayan seguido la carrera de las ciencias, tengan una conocida ilustracion; entre los cuales algunos podrán auxiliarla i aun ocupar alguna vez la plaza de Directores, si fueren elejidos i ellos se prestaren. La Direccion fraternizará con los demás establecimientos científicos de la República, comunicandoles la ereccion de esta Universidad, i ofreciendo considerar i tener á los miembros de las otras como si fueran de su propio seno.—La Direccion por último, podrá librar títulos de Académicos corresponsales á individuos de los otros Estados.

ARTICULO 207.

Son Patronos de esta Universidad el glorioso Santo Tomás de Aquino, el Gefe Supremo del Estado, el Vice Gefe en el ejercicio del Poder Ejecutivo, i el Obispo cuando lo haya.

APENDICE.

DE LOS DIAS FERIADOS DURACION DE CURSILLOS Y ENFERMEDADES DE CATEDRÁTICOS.

ARTICULO 208.

Son dias feriados para los Catedráticos i estudiantes, los de fiesta, el del aniversario de la Independencia, el del aniversario de la instalacion de la Universidad, el del Patron de esta, i aquellos en que hubiere borla de algun Doctor, ò funerales en que asista el Claustro.

ARTICULO 209.

Los Catedráticos están obligados à dar una hora de clase durante el cursillo, que será de dos meses à fin de que los estudiantes que tuvieren fallas que no lleguen à cincuenta, las puedan reponer. Por estos dos meses de asistencia tendrán un sobre sueldo de treinta pesos.

ARTICULO 210.

Quando un Catedrático se enfermare levemente, pondrá un substituto; mas si la enfermedad se prolongare por mas de ocho dias, dará aviso al Rector para que lo nombre con una tercera parte del sueldo del Catedrático hasta que este pueda asistir à su clase.

ARTICULO 211.

Se hará un descuento en el sueldo de los Catedráticos por las fallas que tuvieren en el Curso, sinò las descontaren en el Cursillo, dando dos horas

de clase. El descuento por cada falla es el que corresponde à un dia.

Dados en la Ciudad de San José à primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i tres.—**JOSE MARIA ALFARO.**—Al Ministro general del Despacho Señor Doctor José Maria Castro.

I por disposicion del Gefe Supremo del Estado tengo, con suma complacencia, el honor de comunicarlos à U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando de su recibo el ariso acostumbrado.

San José Setiembre 1º de 1843.

JOSE MARIA CASTRO.

INDICE

DE LOS TITULOS CONTENIDOS EN ESTOS ESTATUTOS.

Titulo I. Organizacion de la Universidad.....	1
Titulo II. De los empleados de la Universidad.....	8
Titulo III. De los estudios que se deben plantear desde luego en la Universidad.....	12
Titulo IV. De los Estudiantes.....	17
Titulo V. De los cursos, matriculas que se deben ganar en cada una de las clases para optar al grado de Bachiller i de los exámenes precedentes.....	19
Titulo VI. De los grados de Bachiller i despacho de sus titulos.....	23
Titulo VII. De las Licenciaturas.....	26
Titulo VIII. De los grados de Doctor.....	30
Titulo IX. De la provision de Cátedras i jubilaciones.....	35
Titulo X. De las contribuciones i propinas que se deben pagar.....	39
Titulo XI. De las rentas de la Universidad i de su distribucion.....	40
Titulo XII. De los vestidos è insignias de la Universidad.....	42
Titulo XIII. De las funciones de Universidad.....	44
Titulo XIV. Del escudo i sellos de la Universidad.	45
Titulo XV. De los atestados de la Direccion de estudios á favor de los alumnos que mas se distinguieren en sus exámenes.....	46
Titulo XVI. De las Cátedras Departamentales.....	48
Titulo XVII. De las incorporaciones en la Universidad.....	50
Titulo XVIII. Funerales de los Doctores i Licenciados.....	51
Titulo XIX. Disposiciones generales.....	52
<hr/>	
Apéndice. De los dias feriados, duracion de Cursos, i enfermedades de Catedráticos, i sus fallas.....	57

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el Decreto que sigue.

"El Gefe Supremo Provisorio del Estado de Costarrica.

EN consideracion à que la revision del proyecto de los presentes Estatutos ha exigido tiempo i que el Gobierno en medio de sus perentorias ocupaciones no pudo expedirlo oportunamente, de manera que tuviese cumplimiento el artículo 5º de dichos Estatutos; decreta.

ARTICULO 1º.

El 1º de Marzo del año proximo entrante tendrá efecto la ereccion de la Universidad, i el 2 se celebrará la Junta prevenida en el artículo 8., poniendose en posesion á la Direccion de estudios luego que puedan reunirse los individuos que hayan sido electos para ella.

ARTICULO 2º.

En lo sucesivo se arreglará todo de conformidad con los artículos 5º, 6º, 7º i 8º de los Estatutos, verificandose el aniversario el 1º de Noviembre.

Dado en la Ciudad de San José à primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i tres.—**JOSE MARIA ALFARO.**—Al Ministro general del Despacho Señor Doctor José Maria Castro.

I lo comunico à U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me acuse el recibo de estilo.

San José Setiembre 1º de 1843.

CASTRO.

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO }
GOBIERNO DEL ESTADO DE COSTARRICA }

El Jefe Supremo Provisorio, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El Jefe Supremo Provisorio del Estado de Costarrica.

Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo que sigue.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costarrica.

CON presencia de los Estatutos de la Universidad de Santo Tomàs, decretados por el Ejecutivo en 1º de Setiembre de 1843, i elevados á conocimiento del Cuerpo Lejislativo para su aprobacion. Considerando: que dichos Estatutos son una emanacion precisa del decreto de 3 de Mayo del referido año que erijiò dicha Universidad, el cual fué comprendido en todos los actos de la presente Administracion, aprobados por la Asamblea en 12 del citado mes de Setiembre; i penetrada esta de la utilidad i conveniencia de plantear aquel establecimiento bajo los auspicios de los mencionados Estatutos, para lograr el desarrollo i progreso de las luces, con unanimidad de votos.

DECRETA:

Artº 1º Se aprueban los Estatutos de la Universidad de Santo Tomàs expedidos por el Poder Ejecutivo en 1º de Setiembre del año pp.^{do} i compilados en doscientos once articulos.

Artº 2º Esta aprobacion no obsta para que las Cámaras Lejislativas que se planteén á virtud de la Constitucion del Estado acuerden en punto á ellos las reformas ó alteraciones que sujiera la experiencia.

Artº 3º Entre tanto, la Asamblea Constituyente asegura al Ejecutivo que es de su beneplácito el empeño que ha tomado por concluir satisfactoriamente esta obra importante.

Comuníquese al mismo para su impresion, circulación i publicacion. Dado en la Ciudad de San José á los dieziocho dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*Felix Saneho*. Diputado Presidente.—*Jq. Bernardo Cateo*. Diputado Secretario.—*Juan Mora*. Diputado Secretario.

Por tanto: ejecútese, imprímase, circúlese i publíquese.—Casa de Gobierno. San José Enero dieznueve de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—**JOSE MARIA ALFARO**—Al Secretario general del Despacho Señor Doctor José María Castro.

I lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me acuse el recibo de estilo.

San José Enero 19 de 1844

CASTRO.